



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL EXHORTO EN MATERIA
PROCESAL CIVIL**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
ROBERTO EMILIO LEON SANTIAGO**

MEXICO, D. F.

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EL EXHORTO EN MATERIA PROCESAL CIVIL

INTRODUCCION.-

CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS.	PAG.
A.- Derecho Procesal Romano.	1-6
B.- Derecho Procesal Español.	6-13
C.- Derecho Procesal Mexicano.	13-22
CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES DEL EXHORTO.	
A.- Concepto de exhorto.	23-35
B.- Otros medios de comunicación Procesal.	25-31
C.- Requisitos del exhorto.	31-33
CAPITULO TERCERO: PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXHORTOS.	
A.- Remisión de exhortos.	34-42
B.- Legalización de firmas	42-51
C.- Diligenciación de exhortos.	51-54
D.- Devolución de exhortos.	52-56

CAPITULO CUARTO: PRACTICA DE ALGUNAS DILIGENCIAS JUDICIALES	
EN MATERIA DE EXHORTOS.	PAG.
A.- <i>Notificación.</i>	57-59
B.- <i>Citación.</i>	59-60
C.- <i>Absolución de posiciones.</i>	60-63
D.- <i>Reconocimiento del contenido de algún documento o reconocimiento de firma.</i>	63
E.- <i>Declaración testimonial.</i>	64-65
F.- <i>Inspección.</i>	65
G.- <i>Embargos y sus consecuencias legales.</i>	66-69
H.- <i>Tesis relacionadas.</i>	70-73
CONCLUSIONES.	74-76
BIBLIOGRAFIA.	77-79

I N T R O D U C C I O N .

El hombre ha tenido y tiene necesidad de comunicarse con sus semejantes, siendo el lenguaje el medio esencial para su comunicación interpersonal, por lo que tratándose el exhorto de un medio de comunicación entre las autoridades judiciales, nació el interés para la elaboración de la presente tesis bajo el tema de "El exhorto en materia -- procesal civil", el cual es tratado desde el derecho procesal romano hasta nuestros días.

El primer capítulo se refiere al aspecto histórico, se estudia en el derecho procesal romano sus tres sistemas procesales, a saber: las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario; en el derecho procesal español se analizarán diversas leyes procesales como el Fuero Juzgo y las Leyes de Enjuiciamiento Civil; y por último en el derecho procesal mexicano se examina la organización de los tribunales y el procedimiento judicial civil de los aztecas, la actividad procesal civil en la época colonial y se hace un estudio de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1872 y 1884.

En el capítulo segundo se tratan los aspectos generales del exhorto, abarcando conceptos de diferentes y distinguidos autores, los requisitos que debe reunir, así como también se estudian otros medios de comunicación procesal.

En el capítulo tercero se analiza el procedimiento que se sigue en materia de exhorto, desde la remisión por el juez exhortante, pasando por la legalización de firmas y su diligenciación, hasta la devolución por parte del juez exhortado.

Para terminar con el presente trabajo de tesis, en el capítulo cuarto se explica la práctica de algunas diligencias judiciales en materia de exhorto y se transcriben tesis relacionadas de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en los apéndices del Semanario Judicial de la Federación.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. DERECHO PROCESAL ROMANO.

Roma sufre tres grandes transformaciones procesales, paralelas a las religiosas, políticas y sociales que tuvieron lugar a lo largo de su historia: El sistema de -- las acciones de la ley, el sistema formulario y el sistema_ extraordinario.

Las comunicaciones procesales de los tribunales fueron adquiriendo importancia conforme transcurrieron los_ tres sistemas procesales, como veremos a continuación.

Con respecto al sistema de las acciones de la - ley, Vittorio Scialoja expresa:

" En el procedimiento de las legis acciones, el actor citaba personalmente a juicio (in ius vocatio) al - demandado, y éste estaba obligado a acompañarlo a presencia del magistrado; en caso contrario, el actor, según las XII_

tablas, podía llevarlo a la fuerza; y, si se rebelaba, era condenado por esta rebelión." (1)

Agrega Floris Margadant, que para que las partes se enteraran del juez que iba a decidir su controversia, el pretor los citaba dentro de los treinta días siguientes para dárselos a saber. (2)

En este primer sistema, es el propio demandante quien efectúa la citación y se la comunica oralmente al demandado, si este no quería asistir era llevado por la fuerza por el demandante.

En el sistema formulario, el primer acto del procedimiento in iure, indica Scialoja, consiste en la editio actionis, o sea, en la comunicación del actor de su acción que va a intentar en contra del demandado. (3)

Si el demandado se ocultaba o salía de Roma, -- manifiesta Floris Margadant, se podía pedir la missio in --

- 1.- Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p.150.
- 2.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1968, pp.143 y 144.
- 3.- Scialoja, Vittorio, op. cit. p. 214.

possessionen bonorum (embargo) al pretor, con la obligación del embargante de notificarle al demandado, en cuanto fuera posible. (4)

Señala el citado autor, que en el procedimiento Apud Iudicem del sistema formulario, se citaba por edictos al demandado, por tres veces y con diez días de intervalo, antes de ser declarado contumaz.

La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez; al respecto Floris Margadant expresa:

" El magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, con frecuencia, en que consistía el contraargumento del demandado, el argumento de réplica del actor, etc. El iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contraargumento, etc. Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver."

El sistema formulario se caracterizó porque en

el procedimiento se seguían determinadas formas; además, en este sistema, al igual que en el anterior, es el propio demandante quien efectuaba la citación y comunicaba oralmente al demandado sus pretensiones.

Con respecto al tercer sistema, o sea el extraordinario, Humberto Cuenca señala que en la misma, el magistrado debía obtener por todos los medios la comparecencia del demandado mediante constantes y sucesivas citaciones. Pero a partir de Constantino se estableció que la editio actionis tuviera carácter público: La citación debía efectuarla un funcionario dependiente del tribunal.

Al principio, en el Bajo Imperio, la forma de citación fue la evocatio, que había reemplazado la in ius evocatio del sistema formulario. La evocatio consagraba el principio de mediación, o sea que ya la citación se realizaba por intermedio del magistrado.

Las formas de la evocatio eran las siguientes:

La denuntiatio, que era una exposición escrita del demandante, invitando al demandado a comparecer ante el tribunal, pero dirigida al magistrado y que éste hacía comu

nicar mediante un viator o exsecutor, empleado de su dependencia.

La litterae, mediante la cual un magistrado comisionaba o delegaba a otro de inferior jerarquía la práctica de la citación de la persona que se encontraba fuera del lugar del tribunal.

Los edicta, que eran órdenes dirigidas por un -- funcionario a otro en solicitud de un litigante que no se encontraba, ni se sabía donde estaba. (5)

Por su parte, Vittorio Scialoja agrega, que para la extraordinaria cognitio del período clásico, antes de Justiniano, había también una evocatio hecha por el mismo -- magistrado, por ejemplo, utilizando edictos, evocatio - - - edictal, que se hacía mediante proclamas públicas emitidas por el magistrado del domicilio del demandado, o mediante carta que el magistrado dirigía a los magistrados de otra -- localidad o a los magistrados inferiores para buscar al demandado. Había también una evocatio que se hacía mediante

5.- Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, - Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pp. 137 y 138.

la litis denunciatio en la cual el magistrado encargaba a una de las partes llamar a la otra a comparecer en juicio. (6)

En el derecho justiniano, la interlocutio, sententia o praeceptum era la orden que daba el magistrado para que comunicara el libelo al demandado, la cual se hacía por un oficial público, un executor del magistrado, quién presentaba una copia de él al demandado

Para oír testigos, si la distancia no era excesiva del tribunal juzgador, se les llamaba a expensas de la parte que los propuso; o se delegaba al magistrado del lugar donde residían para que los escuchara o también las partes mismas podían trasladarse a donde estaba el testigo para oír su testimonio. (7)

B. DERECHO PROCESAL ESPAÑOL.

Leonardo Prieto-Castro manifiesta, que la Lex Visigothorum, Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo debida a Recesvinto y que data del año 654, puede considerarse como la --

6.- Scialoja Vittorio, Op. Cit. pp. 368 y 369.

7.- Ibidem, p. 374.

primera ley procesal española, siendo una mezcla de cuestiones procesales romanas, germánicas y canónicas. (8)

El juez actuaba como funcionario de Estado, -- disponiéndose que los procesos fuesen simples, expeditos, orales y con comunicación directa entre las partes y juez.

Por su parte Caravantes, en su obra dice:

"...Los interesados podían acudir al juez de otro distrito, en cuyo caso, el juez del suyo propio -- enviaba a éste sus letras selladas, rogándole que oyera -- la demanda e hiciera derecho. Si dicho juez se negaba a -- atender de aquel negocio, al primer requerimiento, el -- juez requirente debía tomar de los bienes que el requeri- -- do tuviere mas cerca, hasta el valor de la demanda entre- -- gándolos al demandante para que los guardase. Estos bienes debían restituirse al juez requerido en cuanto se presenta-

8.- Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1964, Tomo I, p. 265.

ba a oír aquel pleito, pero no se le restitufan los --
frutos expedidos por el demandante, y si daba dicho --
juez sentencia injusta, debfa entregar a éste lo tomado --
con otro tanto de lo suyo. Si el juez requerido no --
tenfa nada cerca del juez requiriente, debfa éste embar-
gar cualquier cosa que hallare cerca de sí en la tierra
del otro, y dar sus letras y mandamientos al demandan-
te, para que pudiese tomar por prenda, y si su dueño --
se quejaba de ello al rey o señor de la tierra, (duci-
vel comiti), debfa el juez requerido que no quiso --
hacer justicia, pagarle de sus bienes el cuatro tanto --
del daño ocasionado; a lo que la prenda fuese de --
bienes del demandado, en cuyo caso nada pagaba el --
juez. Pero si después éste oía el pleito y hallaba --
injusta la demanda, enviaba un escrito sellado o --
compulsa al juez requirente, y el actor debfa resti-
tuir lo prendado con el duplo, pagando el tanto por
enmienda. " (9)

En las Cortes de Monzón de 1585, habfa decla-

- 9.- Caravantes, José de Vicente Y. Tratado Histórico, --
crítico filosófico de los procedimientos judiciales --
en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento
con sus correspondientes formularios, Madrid, Impren-
ta de Gaspar y Roig, Editores, 1858, Tomo I, pp. 61 y
62.

ción expresa de que la organización judicial estaba obligada a ayudarse mutuamente y según la cual cualquier juez estaba obligado a cumplir los exhortos librados por otros tribunales. (10)

El autor Emilio Reus expresa que, en el Decreto de Cortés del 11 de septiembre de 1820, se establecía que los jueces y tribunales se auxiliaran en la práctica de las diligencias de los negocios civiles; además, para la práctica de una diligencia judicial no podían dirigirse a otros de grado inferior, sino que debían entenderse con el superior de éstos y en el mismo grado que el exhortante. (11)

Por su parte Caravantes dice, que el que recibía un exhorto debía cumplirlo inmediatamente y con preferencia a todo, debiendo ser encabezado, el exhorto, a nombre del juez y con la firma del escribano. (12)

- 10.- Lalinde Abadía, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970, p. 770.
- 11.- Reus, Emilio. Ley de Enjuiciamiento Civil del 5 de febrero de 1881, México, Imprenta y Litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1885, Tomo I, pp. 234, 235 y 236.
- 12.- Caravantes, José Vicente Y. Op. cit. Tomo I, p. 366.

Sigue diciendo J.V. Caravantes, que la circular del Tribunal Supremo de 16 de agosto de 1836 se establecía - que cuando se dirigieran a autoridades subalternas, militares o no sujetas a los regentes de las audiencias, se remitieran los exhortos al capitán general o superior más inmediato al exhortado, acompañándose un oficio para que los cumplieran. (13)

Por acuerdo del Tribunal Supremo comunicado a las Audiencias en 16 de agosto de 1837, en la disposición segunda, se establecía:

"...Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio a --- instancia de la parte interesada.

"Si a pesar del acuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior - apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir." (14)

13.- Ibidem, p. 366.

14.- Reus, Emilio. op. cit., Tomo I, p. 243.

El 5 de octubre de 1855, aparece la primera Ley de Enjuiciamiento Civil.

En dicho ordenamiento procesal en su título VII, sección segunda, cuando habla de la demanda y el emplazamiento, establece en su artículo 229, párrafo primero, el emplazamiento por exhorto, cuando el demandado no residía en el lugar de la demanda, se le encargaba al demandante que gestionara su cumplimiento; en las demás prácticas de diligencias judiciales se entregaban al demandante o al demandado para que tramitara su ejecución.

En el párrafo segundo se establecían obligaciones al exhortado en la presentación de un exhorto, como -- por ejemplo el que no podía exigirle poder a la persona que lo presentara, ni que lo acompañara con escrito, sólo se exigía se expresara la fecha de su presentación y la persona que lo había presentado, se le daba por recibido y -- firmaba la diligencia, dando cuenta el exhortante el -- mismo día o al siguiente. En el párrafo tercero del citado artículo se establecía asimismo que el exhortado -- acordara su cumplimiento para su práctica dentro del plazo que se le hubiese fijado, y una vez hecho, devolverlo al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere --

recibido.

En el artículo 230, se establecía el emplazamiento por exhorto, cuando el demandado se encontraba en el extranjero.

El 3 de febrero de 1881 apareció la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y que, en su libro primero, título IV, sección quinta, hablaba de los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos.

Además de seguir los mismos lineamientos que la anterior ley, expresaba en su artículo 292 que la persona que presentaba un exhorto se obligaba a facilitar el papel sellado y cubrir los gastos de su cumplimentación.

Si los exhortos se libraban de oficio o de parte humilde, se practicaba también de oficio la diligencia, extendiéndolas en papel del sello de oficio, según el artículo 293.

El artículo 294 hablaba de que la parte rica podía no presentar el exhorto, sino solicitar lo remitiera directamente el exhortante al exhortado, quedando obligada la parte rica a lo dispuesto en el artículo 292.

Cuando el exhortado no podía practicar por sí mismo en todo o en parte la diligencia que se le encargaba, decía el artículo 296, que podía delegarlos en un inferior que le estaba subordinado, remitiéndole el exhorto original, o en un despacho con los insertos necesarios.

También podía, según el artículo 297, el exhortado dirigir el exhorto a otro juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no podía cumplimentarlo por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien podía entenderse la diligencia.

El artículo 298 prohibía la notificación al portador de un exhorto de las providencias que se dictaban en el mismo para su cumplimiento, a menos que pudiera suministrar datos para facilitar dicho cumplimiento o que se practicara alguna diligencia con su intervención.

C. DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Carlos H. Alba señala, que en la época prehispánica el grupo social más interesante desde el punto de vista de las normas legales, eran los aztecas. (15)

- 15.- Alba, Carlos H.- Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, - 1949, pp. XI y XII.

Dichas normas, del mismo modo que en los diversos pueblos de la antigüedad, eran conocidas por los jueces y transmitidas de generación en generación.

La organización de los tribunales aztecas la -- explica el citado autor de la siguiente manera:

El soberano era la máxima autoridad judicial; -- los tribunales de justicia estaban divididos en reales y -- provinciales, siendo que los primeros se dividían a su vez -- en un tribunal superior y en un tribunal de primera instancia; funcionaban también tres tribunales especiales: el de -- comercio, el militar o consejo de guerra y el militar de la nobleza; había también jueces menores. (15 bis)

El soberano reunía a los jueces en dos clases de consejo: El Tecutlatoque y el Nappapoallalli.

En el primero se reunían todos los jueces reales, presididos por el rey, en el cual daban cuenta al mismo de la marcha de sus respectivos negocios, de los terminados, de los pendientes y de los de difícil solución; en el -- segundo, se reunían los jueces reales y provinciales, encabezados por el rey, y en el cual trataban de los negocios di-
15 bis.- Ibidem.

fciles, de los no resueltos con anterioridad y de los delitos no graves.

El tribunal superior o Tlacxitlan, estaba constituido por un cuerpo colegiado de 4 miembros, cuyo presidente era el juez mayor o Cihuacbatl. Este tribunal conocía de las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias penales dictadas por el tribunal de primera instancia y de las controversias con motivo de límites de tierras; -- las sentencias dictadas por el tribunal superior formaban cosa juzgada, eran definitivas, inapelables e irrevocables incluso por el mismo rey.

El tribunal de primera instancia estaba integrado por un cuerpo colegiado de tres miembros, de los cuales el presidente era el Tlacatēcatl, auxiliado por el Tlaitolac y el Cuauhnochtli o ejecutor, además, entre otros funcionarios subordinados tenía al Acheatli o alguacil mayor, encargado de hacer las citaciones y aprehensiones, y al mensajero Topilli, encargado de hacer las comunicaciones. Conocía este tribunal en segunda instancia de los negocios de los jueces menores y en primera instancia de los asuntos civiles y penales de importancia que se suscitaban entre los plebeyos; las sentencias civiles en primera y segunda instancia dictadas por el citado tribunal eran definitivas; --

las resoluciones penales dictadas en primera instancia eran apelables ante el tribunal superior, en segunda instancia eran definitivas.

Los tribunales provinciales funcionaban en los pueblos o provincias conquistados

El tribunal de comercio conocía de las controversias entre los comerciantes y de los delitos que se cometían en los mercados. Estaba formado por doce jueces ancianos y había los Tianquizpan Tlayacoque, que vigilaban el cumplimiento de las leyes y disposiciones del tribunal.

El tribunal militar o Tequihuacacalli conocía de los delitos del fuero de guerra y estaba integrado por 5 jueces capitanes del ejército.

El tribunal militar de la nobleza conocía de los delitos cometidos por los altos militares miembros de la nobleza.

Los jueces menores o Teuctli dependían de los Tlacatlatl y funcionaban en los lugares donde no había tribunales; conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales de poca importancia que se suscitaban en el -

barrio de su jurisdicción. Tenían bajo sus órdenes a los Tequitlatoque o notificadores que hacían las citaciones, y a los Topilli. (16)

Esquivel Obregon en su obra examina el procedimiento judicial civil:

"El procedimiento judicial civil debió comenzar en una obra de demanda, tetlailtlaniliztli, de la que dinamaba la cita tenanatiliztli, librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui." (17)

En la época colonial, la actividad procesal civil fue regulada por las leyes de España, las cuales sufrieron pequeñas modificaciones por la Recopilación de Indias. (18)

Becerra Bautista expone en relación a los órganos jurisdiccionales de la corona que en 1524 fue creado el Consejo de Indias, cuyas funciones eran principalmente le-

16.- Ibidem, pp. 24 a 27.

17.- Esquivel Obregon, Toribio, Apuntes para la Historia -- del Derecho en México, Editorial Polis, 1937, Tomo I, - p. 389.

18.- Sordo Noriega, Francisco, Evolución del Derecho Mexicano, "Procedimientos Civiles", México, Editorial Jus. - 1943, Tomo II, p. 115.

gislativas, extendiendo su autoridad a todas las Indias, en cambio las Audiencias la ejercían en sus respectivos distritos y resolvían los conflictos siguiendo las Leyes de Castilla, según lo dispuso Carlos V desde 1530. (19)

Esquivel Obregón, al hablarnos del emplazamiento en el Ordenamiento de Alcalá nos dice:

"Presentada la demanda debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo era verbal, -- por escrito o real. La primera era la que el juez en persona o por medio del escribano hacía buscando al reo en su casa a horas acostumbradas en que él se hallaba en ella, y no encontrándolo, y a pedimento del actor, dejándole cédula -- instructiva. Podía hacerse esta citación por el portero mayor del juez acompañado de un testigo. Si el demandado radicaba en jurisdicción de otro juez, el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por sí mismo la citación, o bien hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio. Practicado el emplazamiento por el juez requerido, debía conservar la diligencia por -- tres días, y durante ese término el demandado podía pedir -

18.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1974, Cuarta Edición, pp. 251 a 256.

que se retuviera el exhorto alegando incompetencia del juez requiriente, y el requerido resolvía sobre ello oyendo al -- que presentaba el exhorto, aún cuando no tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximía de tal requisito". (20)

Después de consumada la independencia nacional, todavía siguieron vigentes las leyes españolas, en lo que no se opusiera a la legislación mexicana. (21)

El 13 de agosto de 1872, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en donde se contemplaban diversas disposiciones en materia de exhortos:

El artículo 143 del citado Código hablaba de -- que, cuando se tenía que notificar o citar a una persona residente fuera del lugar del juicio, tenía que hacerse por medio de exhorto o despacho al juez del pueblo en que aquella residiera.

Cuando el despacho o exhorto hubiera de dirigirse

20.- Esquivel Obregón, Op. cit. Tomo III, pp. 453 y 454.

21.- Ibidem.

se al tribunal de otro Estado de la Federación, o cuando se dirigían del Distrito a la California, o de esta a aquél, - eran legalizadas las firmas por la autoridad superior política respectiva, según los artículos 144 y 145.

Los artículos 146 y 147 hablaban de los despachos o exhortos que se dirigían al extranjero.

Según expresaban los artículos 179 y 180 que -- los exhortos se proveían dentro de las 48 horas siguientes a las que se recibían, y se despachaban dentro de los 6 --- días que seguían.

Los artículos 523 al 534, mencionaban acerca -- del emplazamiento por exhorto, tanto nacional como los dirigidos al extranjero en los mismos términos que los artículos que precedieron.

Si el que debía absolver posiciones, estuviera ausente, nos indicaban los artículos 631 y 632, se librara el exhorto acompañado del pliego de posiciones en sobre cerrado y sellado.

Mencionaba el artículo 665 que los documentos - que existían en lugar distinto al en que se seguía el juicio, se debía compulsar por medio de exhorto que dirigiera el exhortante al exhortado.

Si el que debía ser interrogado, expresaba el artículo 736, no residía en el lugar del juicio, el exhorto se libraba acompañado del interrogatorio en sobre cerrado para que lo interrogara el juez de su domicilio.

En el juicio hipotecario, decía el artículo 960 que si la finca no se hallaba en el lugar del juicio, se libraba el exhorto al juez de la ubicación del inmueble para que fijara la cédula en él y la publicara en el periódico de la población.

En el mencionado Código, en su título XVI, capítulo V, al hablarnos de los jueces ejecutores, establecía que, cuando recibieran un exhorto conforme a derecho, cumplirían con lo que el requirente disponía, pero no podían conocer de excepciones opuestas por las partes, ni tampoco podían ejecu-

tar las sentencias que no versaran sobre cantidad líquida o cosa determinada.

El 15 de mayo de 1884, se expidió otro Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que siguió los mismos lineamientos que el anterior Código en materia de exhortos.

El 29 de agosto de 1932, se expidió el Código - de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, entrando en vigor el 10. de octubre del mismo año, y es el que actualmente nos rige.

C A P I T U L O S E G U N D O .

ASPECTOS GENERALES DEL EXHORTO.

A.- CONCEPTO DE EXHORTO.

Se citará a continuación las definiciones que hacen algunos destacados autores del concepto de exhorto y así poder tener un panorama más amplio sobre dicho concepto.

Carlos Arellano García dice, que el verbo exhortar, en su significado gramatical, es la comunicación que hace una persona a otra solicitándole realice una conducta determinada; y en su significado forense, es la comunicación que dirige un juez a otro para solicitarle su ayuda judicial en el desempeño de una diligencia judicial. (22)

Asimismo, dicho autor formula el siguiente concepto de exhorto: "... es la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado." (23)

22.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pp. 422 y 423.

23.- Ibidem, p. 424.

Por su parte, Becerra Bautista define el exhorto de la siguiente manera: " Exhorto es la comunicación de un tribunal dirigida a otro de distinto lugar, pero de igual categoría." (24)

Eduardo Pallares expresa: " Exhorto. El oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general, cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado." (25)

Don Joaquín Escriche en su diccionario define el exhorto y textualmente dice: " Exhorto. El despacho que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide." (26)

A su vez, Rafael De Pina nos indica que el exhorto es "...el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdic

24.- Becerra Bautista, José, Op.Cit., p.667.

25.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1970, p. 356.

26.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, Editora e Impresora Norbañacaliforniana, 1974, p. 661.

ción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el el mismo se le encargan." (27)

También el autor Gómez Lara define el exhorto "..como un medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio." (28)

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no define el exhorto, además de que no establece un criterio de distinción entre éste y el despacho, sino que más bien los utiliza como sinonimos.

B.- OTROS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.

Para una mejor comprensión del exhorto, existe la necesidad de clasificarlo dentro de otros medios de comunicación procesal y para tal efecto se seguirá los línea---

27.- De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A., 1978, p. 237.

28.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p.- 262.

mientos del autor Cipriano Gómez Lara, quien al respecto - dice que dichos medios se clasifican de la siguiente forma: Por su emisor y destinatario, formales y materiales, y objetivos y subjetivos. (29)

"...Por su emisor y destinatario."

"...Tal criterio puede formularse en...:

"I. Medios de comunicación entre los tribunales.

"II. Medios de comunicación entre los tribunales y otras autoridades.

"III. Medios de comunicación de los tribunales a los particulares...

"... Medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero." (29 bis)

Trataremos ahora cada uno de estos medios de comunicación enlistados.

29.- Ibidem, pp. 257, 258 y 259.

29 bis.- Ibidem, p. 257.

I. *Medios de comunicación entre los tribunales.*

El maestro Gómez Lara dice que éstos pueden ser en forma de suplicatorio, carta orden o despacho y exhorto, definiéndolos de la forma siguiente:

"...suplicatorio... a través de este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes." (30)

"...la carta orden o despacho es un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la practica de diligencias, de actos procesales." (31)

El exhorto, por ser tema de la presente tesis - ya quedó definido, además de que seguirá siendo tratado en los subsecuentes capítulos.

30.- Ibidem, p. 261.

31.- Ibidem.

II. Medios de comunicación entre los Tribunales y otras autoridades.

Respecto a este medio de comunicación, se lleva a cabo por conducto de un documento llamado oficio, el cual es firmado y expedido por la autoridad judicial comunicando le alguna resolución o trámite a otra autoridad no judicial.

III. Medios de comunicación de los Tribunales a los particulares.

El maestro Gómez Lara las clasifica en notificaciones, emplazamiento, requerimiento y citación, definiendo los de la manera siguiente:

"...notificaciones... son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los dá por enterados formalmente."--

(32)

"...emplazamiento... 'el acto formal en virtud del_

cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del --- Juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente!..." (33)

"...requerimiento... implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa..." (34)

"...citación... consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal --- efecto, día y hora precisos..." (35)

IV. Medios de comunicación entre tribunales de un país con los tribunales y autoridades del extranjero.

Para la comunicación con los tribunales y autoridades de países extranjeros, se emplea también el exhorto,

33.- Ibidem.

34.- Ibidem, p. 269.

35.- Ibidem.

denominado carta o comisión rogatoria, y en cuanto a su formalidad, se sujetará a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Formales y materiales.

Por lo que se refiere a este medio de comunicación, el maestro Gómez Lara señala que los formales "...son aquellos reglamentados y establecidos por la ley que, independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente, en la realidad, se da ésta por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales..." (36)

"Por el contrario el medio de comunicación material es aquél que independientemente de que esté o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o con algún auxiliar de la función jurisdiccional..." (37)

3.- Objetivos y subjetivos.

Por otra parte, sigue manifestando el autor Gó

36.- Ibidem, p. 258.

37.- Ibidem.

mez Lara, los medios de comunicación objetivos y subjetivos son aquellos en los que, para hacer llegar dicha comunicación a su destinatario se utiliza, en los primeros, instrumentos materiales, y en los segundos, a las personas. (38)

C.- REQUISITOS DEL EXHORTO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no menciona los requisitos mínimos que debe contener un exhorto, sino que debe ajustarse a las normas establecidas por la práctica, considerando que por lo menos debe reunir los siguientes:

- 1.- El nombre y firma del Juez.
- 2.- El nombre y firma del Secretario de Acuerdos.
- 3.- El número del Juzgado.
- 4.- Especificación del Juez competente a que va dirigido.
- 5.- El número de expediente y secretaría.
- 6.- La clase de juicio.

7.- Los nombres de las partes.

8.- El auto por cumplimentar.

9.- El sello del Juzgado.

10.- Terminando con el ruego del cumplimiento y el ofrecimiento de reciprocidad en casos -- analogos.

Ejemplo de un modelo de exhorto seria el si-----
guiente:

EL CIUDADANO LICENCIADO GUILLERMO LEON RAMIREZ, JUEZ VIGESI
MO TERCERO DE LO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO
FEDERAL, A USTED CIUDADANO JUEZ DE LO FAMILIAR COMPETENTE -
EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A QUIEN TENGO EL
HONOR DE DIRIGIRME.-----
----- HAGO SABER:-----
- - - QUE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO 176/85, RELATI
VO AL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR...EN CON-
TRA DE...., OBRAN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS, EL SIGUIENTE AU-
TO QUE A LA LETRA DICE:-----
- - - (A continuaci3n se inserta el auto que se manda cum-
plir. Asimismo, como inserci3n complementaria, se transcri
be el escrito del interesado y dem4s constancias necesa----
rias)-----
- - - Y PARA LO QUE POR MI MANDADO EN EL AUTO INSERTO, TEN-
GA SU MAS FIEL Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EXHORTO Y REQUIERO A
USTED DE MI PARTE LE SUPLICO, QUE TAN PRONTO COMO EL PRESEN
TE SEA EN SU PODER, SE SIRVA MANDARLO DILIGENCIAR EN SUS --

TERMINOS, SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALOGOS Y ---
CUANDO POR USTED FUERE REQUERIDO PARA ELLO.- - - - -
- - - DADO A LOS TRECE DIAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS ---
OCHENTA Y CINCO.- - - - - DOY FE.- - - - -

C. JUEZ VIGESIMO TERCERO DE LO FAMILIAR.

LICENCIADO GUILLERMO LEON RAMIREZ.

(Firma)

C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. MIGUEL PANIAGUA ZUÑIGA.

(Firma)

C A P I T U L O T E R C E R O .

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE EXHORTOS.

A.- REMISION DE EXHORTOS.

El Doctor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo manifiesta que en toda comunicación intervienen por lo menos -- dos sujetos: el activo (que comunica), y el pasivo (a - quien se comunica), es decir, comunicante y comunicado. -- Hablandose de exhortos, sería exhortante y exhortado, interponiéndose entre estos dos sujetos un tercero, que sería el transmisor. (39)

Se analizará enseguida algunos medios de remisión de exhorto y que pueden ser:

- a). Por correo.
- b). Por telégrafo.
- c). Por teléfono.

39.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Las comunicaciones - por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el Derecho Procesal Comparado, Boletín del Instituto de Derecho - Comparado de México, Núm. 1, enero/abril de 1948, pp.- 4 y 5.

d). *Por radio y televisión.*

a). *Remisión por correo.*

*De las cuatro anteriores, expresa el Doctor Alca-
ld-Zamora que "...por razones de antigüedad y por las meno-
res dificultades probatorias que suscita, la comunicación -
procesal por correo es la más generalizada..." (40)*

*Sigue manifestando el Doctor Alcañ-Zamora, que
"...Se utilice, pues, correo oficial o correo ordinario, el
transporte postal de exhortos constituye modo normal de - -
transmisión..." (41)*

*El Código de Procedimientos Civiles para el Dis-
trito Federal, en el Título Especial de la Justicia de Paz,
artículo 15, autoriza las comunicaciones por correo para la
citación de peritos, testigos y terceros no litigantes.*

*Se da el caso de que el transmisor lo sea tam- -
bién la parte interesada que solicitó el exhorto respectivo,*

40.- Ibidem. p. 7.

41.- Ibidem. p. 8.

y así lo dispone el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, no sería la regla que la parte interesada hiciera el viaje, sino que mandara el exhorto por correo a persona de su confianza del lugar del exhortado, para que se cumplimentara dicho exhorto, y hecho que sea, devolverlo también por vía postal. (42)

El Maestro Gómez Lara opina de que si bien es cierto de que la parte interesada que solicitó el exhorto alega de que por su conducto llega con mayor prontitud a su destino, se corre el riesgo de alteraciones y falsificaciones al mismo, pudiéndose evitar lo anterior con la remisión directa del exhorto de un juez a otro. (43)

b). Remisión por telégrafo.

Con respecto a este medio de comunicación, el Doctor Alcalá-Zamora dice que: "...las comunicaciones procesales por telégrafo son las que ofrecen mayores ventajas... superan en rapidez a las enviadas por correo y no suscitan

42.- Ibidem.

43.- Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 266.

Las dificultades probatorias de las cursadas por teléfono..." (44)

El mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal limita la utilización del telégrafo sólo para la comunicación que se dirija a peritos, testigos y terceros que no constituyan parte, en su artículo 121, exigiendo además que el telegrama sea comparado.

En opinión del suscrito, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no tiene por qué limitar las comunicaciones telegráficas a los testigos, peritos y terceros que no constituyan parte, sino que éstas deben abarcar a todos los que de una manera u otra intervienen en un procedimiento judicial, incluyéndose a las propias partes; debiéndose también regular los requisitos que debe reunir toda comunicación telegráfica y que esta debe emplearse, además de los casos urgentes o cuando así lo disponga el Tribunal, siempre que lo solicite la parte interesada.

c). Remisión por teléfono.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal autoriza el empleo de tal medio de comunicación, además del correo y del telégrafo, en su artículo 15 del Título Especial de la Justicia de Paz y que a la letra dice:

"...Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono..."

El Doctor Alcalá-Zamora y Castillo plantea dos problemas probatorios al hacer un estudio de este medio de comunicación, a saber cuando se trata de central manual telefónica o automática. (45)

En el primer caso, o sea, cuando se trata de comunicación telefónica por medio de central manual interviene una tercera persona que sería la operadora, la cual sólo podrá acreditar que a una hora determinada dos números telefónicos estuvieron en comunicación, por lo que sólo sería, el testimonio de la telefonista, un indicio y no la prueba plena de que dicha comunicación se haya llevado a cabo o no, máxime si el comunicado niegue que haya tenido lugar o que

se le haya hecho a él la comunicación en persona. (46)

En la comunicación telefónica automática, el -- problema subsiste, y con mayor razón, toda vez que no interviene la operadora, por lo que a su vez el Doctor Alcalá-Zamora propone dos soluciones: La Jurídica y la Técnica.

En la solución Jurídica, el comunicador, que lo sería el Secretario de Acuerdos del Juzgado, tendría que levantar un acta de la comunicación telefónica firmada por -- dos testigos no dependientes del Juzgado, por lo que haría fé, salvo prueba en contrario; por lo que respecta a la solución Técnica, los Tribunales tendrían que contar con instalaciones telefónicas que permitan la audición para varios testigos instrumentales, o bien, adaptar a los teléfonos -- aparatos que registren el diálogo entre comunicante o comunicado. (47)

d). Remisión por radio y televisión.

En cuanto a estos medios de comunicación, el -- maestro Gómez Lara manifiesta que, a pesar de que en la ac-

46.- Ibidem.

47.- Ibidem. pp. 19 y 20.

tualidad no existe en nuestro sistema jurídico disposición_ que lo autorice, no ve dificultad alguna para que en lo futuro sean reglamentados, dado que dichos medios son de gran difusión entre la población. (48)

Por su parte el Doctor Alcalá-Zamora y Castillo expresa que: "...El día en que los tribunales cuenten con - equipos e instalaciones de televisión, los jugadores po--- drán por tal medio recibir declaraciones a distancia el ex horto correspondiente, a cursar por teléfono o radio, se re duciría a la situación del declarante, sin ir acompañado de interrogatorio, puesto que el juez exhortado no asumiría la prueba-sería, a lo sumo, un testigo instrumental de su prac tica-, sino que ésta la dirigiría el exhortante, televisiva mente enfrentado con el testigo... También mediante ella - el juzgador del asunto principal podrá efectuar inspeccio- nes, cotejos y reconocimientos fuera de su demarcación, sin tener que moverse de su despacho o que ver a través de los_ ojos del juez exhortado..." (49)

El exhorto deberá acompañarse de un oficio de - remisión, el cual contendrá los datos siguientes:

48.- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 275.

49.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Op. Cit. p. 25.

- a). Nombre y firma del juez exhortante.
- b). Juzgado competente al que va dirigido.
- c). Número de oficio.
- d). Asunto.
- e). Número de expediente y secretaría.
- f). Clase de juicio.
- g). Nombre de las partes.
- h). Sello del juzgado.

Un ejemplo de un modelo de oficio de remisión de exhorto sería el siguiente:

DEPENDENCIA: Juzgado Tercero Civil.
OFICIO NUMERO. 519
EXPEDIENTE NUMERO: 176/85-2a.Srfa.
ASUNTO: Se remite Exhorto para su Di
ligenciación.

C I U D A D A N O :
JUEZ DE LO FAMILIAR COMPETENTE
EN NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.

Por medio del presente, remito a usted, el exhorto deducido del expediente 176/85-2, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL (ALIMENTOS), promovido por en contra de, para que en su oportunidad y si lo encontrara ajustado a derecho, se

sirva mandarlo diligenciar en sus términos, y hecho, sea de vuelta a este Juzgado a la mayor brevedad posible.

Reitero a usted, mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 30 de Agosto de 1985.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR.

LIC. GUILLERMO LEON RAMIREZ.

B. LEGALIZACION DE FIRMAS.

El profesor Gómez Lara manifiesta que: " La legalización de firmas constituye un trámite de autenticación de que el funcionario que ha expedido el exhorto correspondiente es efectivamente el titular del tribunal exhortante. Es una garantía de certeza..." (50)

Con respecto a la legalización de firmas, falta uniformidad de criterios sobre el particular en las diferentes legislaciones de los Estados y del Distrito Federal, ya que mientras en unas disponen que si es necesaria dicha le-

galización, en otras no.

En el Boletín Judicial, del día viernes 7 de --
abril de 1961 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito
Federal, Tomo XCII, Número 80, se hizo la publicación de
un cuadro demostrativo sobre legalización de firma de exhortos,
para que puedan ser diligenciados por las autoridades
judiciales de los Estados de la República, el cual es el si-
guiente:

" ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS -
FEDERALES.

" CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN QUE SE REQUIERE LA LEGALIZACION DE FIRMAS PARA LA DILIGENCIACION DE EXHORTOS; FORMADO DE ACUERDO CON LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS HH. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

" AGUASCALIENTES: No es necesaria la legalización (Párrafo Segundo del Art. 99 C.P.C.).

" BAJA CALIFORNIA: No es necesaria la legalización (Art. 107 C.P.C.).

" CAMPECHE: Los exhortos de los Tribunales de los otros Estados de la Federación, o del Distrito y Territorios Federales se despacharán sin necesidad de legalización (Art. 84 C.P.C.).

" COAHUILA: Unicamente en materia civil no es

necesaria la legalización.

" COLIMA: No es necesaria la legalización de -- las firmas de los funcionarios que expidan exhortos que deban diligenciarse en esta Entidad (Art. 40 C.P.P. y 107 C. P.C.).

" CHIAPAS: No será necesaria la legalización de las firmas de los exhortos provenientes de los Estados o -- del Distrito y Territorios Federales (Arts. 106 C.P.C. y 42 C.P.P).

" CHIHUAHUA: No es necesaria la legalización de las firmas de los exhortos de los Tribunales del Distrito - Federal, de otros Estados o de los Territorios Federales -- (Art. 137 C.P.C.).

" DURANGO: La Ley no exige la legalización de - las firmas en asuntos penales ni civiles, con excepción de - los que se tramitan en materia mercantil.

" GUANAJUATO: No es necesaria la legalización - de firmas en exhortos que se envíen a las Autoridades Judi- ciales, viniendo por conductos legales.

" GUERRERO: No se exige la legalización de las - firmas.

" HIDALGO: No será necesaria la legalización de las firmas salvo en materia mercantil (Arts. 106 C.P.C. y - 1072 C.COM.).

" JALISCO: No es necesaria la legalización de -

las firmas, salvo en asuntos mercantiles y en los provenientes del extranjero (Arts. 150 y 151 Enjuiciamiento Penal, - 102 y 103 C.P.C. y 1072 C. Com.).

" MEXICO: Se exige la legalización de los exhortos en materia mercantil, no así en materia civil.

" MICHOACAN: No es necesaria la legalización de firmas (Art. 114 C.P.C.).

" MORELOS: No es necesaria la legalización de las firmas en los exhortos, salvo en los juicios mercantiles y en los del extranjero (Arts. 1072 C.Com. y 14 Frac.- VIII, C.P.C.).

" NAYARIT: No se exige la legalización de los despachos y exhortos, salvo el caso de que el Estado del Tribunal requiriente la exija para tramitar los de otros Estados.

" NUEVO LEON: No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 46 C.P.C. y 40 C.P.).

" OAXACA: No es necesaria la legalización de las firmas (Arts. 51 C.P.C. y 103, Segundo Párrafo, C.P. - P.).

" PUEBLA: Sólo es necesaria la legalización de los exhortos deducidos de juicios ejecutivos mercantiles.

" QUERETARO: No es necesaria la legalización de firmas (Art. 102 C.P.C.).

" SAN LUIS POTOSI: No es necesaria la legaliza-

ción de las firmas.

" SINALOA: No es necesaria la legalización de exhortos en materia penal, civil, exceptuándose los que se refieren a negocios mercantiles.

" SONORA: No es necesaria la legalización de las firmas (Arts. 163 C.P.C. y 51, 57 C.P.P.).

" TABASCO: No es necesaria la legalización para diligenciar exhortos provenientes de los Tribunales de la República, excepto los deducidos de los juicios mercantiles (Art. 106 C.P.C.).

" TAMAULIPAS: Sólo se exige la legalización respectiva, cuando se trata de asuntos mercantiles (Art. 1072 C. Com.).

" TLAXCALA: Si se exige que los exhortos dirigidos a las Autoridades Judiciales de la Entidad, vengan legalizadas las firmas que los calzan.

" VERACRUZ: En materia civil no se requiere la legalización de firmas si no es en materia mercantil; en materia penal sólo que lo exijan las Leyes del Tribunal requiriente para diligenciar documentos de igual clase (Arts. - 70, II C.P.C. 1072 C. Com. y 55 C.P.P).

" YUCATAN: Si es necesario que los exhortos tanto civiles como penales, que se dirigen a las Autoridades Judiciales de este Estado, sean debidamente legalizados para su diligenciación (Arts. 226, C.P.C. y 28 C.P. en Materia de Defensa Social).

" ZACATECAS: Si es necesaria la legalización de firmas en los exhortos que se dirigen a las Autoridades Judiciales.

" DISTRITO FEDERAL: No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 107 C.P.C.).

" BAJA CALIFORNIA SUR: No es necesaria la legalización (Art. 107 C.P.C.).

" QUINTANA ROO: No es necesaria la legalización de las firmas (Art. 107 C.P.C.).

" México, D.F., a 5 de abril de 1961.

EL C. DIRECTOR:
LIC. MARDONIO RODRIGUEZ SANCHEZ,
(RUBRICA)." (51)

Un ejemplo de un modelo de oficio de remisión - de exhorto para su debida legalización de firmas, sería el siguiente:

Julgado 3º. de lo Civil.

Primera Secretaría.

Exp. 318/85.

51.- Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense, México, Cardenas Editor y Distribuidor, 1982, pp. 319 a la 321.

Oficio Núm. 832.

C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
P R E S E N T E .

Para que se sirva legalizar las firmas correspondientes que calzan el presente - exhorto que envío al C. Juez de lo Civil competente en Tlaxcala, Tlax., deducido del juicio Divorcio Necesario promovido por en contra de

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E .

EL C. JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR.

LIC. SERGIO HIGUERA MOTA.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, así como el Reglamento Interior del propio Departamento en sus artículos 18 y 52 respectivamente establecen:

"Art. 18.- Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa:

"IV.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las

disposiciones legales y reglamentarias en materia de... legalizaciones, exhortos...

"Art. 52.- Corresponde a la Dirección General - Jurídica de Estudios Legislativos:

"IX.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de..., legalización y exhortos;" (52)

Un ejemplo de un modelo de oficio de remisión - de exhorto debidamente legalizado sería el siguiente:

DEPENDENCIA: DIREC.GRAL.JUR.
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.-
DIREC.CONSULTIVA Y DE A. NO-
TARIALES.
SECCION: SUBDIREC.CONSULTIVA
Y DE CONTRATOS.- U. CONSULTI
VA.
NUM.DE OFICIO: 1.2.1.1.
EXPEDIENTE: 21.15/331.2/1

ASUNTO: Se remite exhorto debidamente legalizado.

México,D.F., a 29 de agosto de 1985.

C. JUEZ DE LO CIVIL COMPETENTE
EN TLAXCALA, TLAX.

52.- Ley Organica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento Interior.- Legislación.- México. Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas,1984.

Con fundamento en el artículo 18, --
fracción IV de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en relación con el Artículo 52, fracción IX del Reglamento Interior del propio Departamento, remito a usted en OCHO fojas útiles y debidamente legalizado el exhorto -- que envía el C. Juez Tercero de lo Civil.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL JEFE DE LA UNIDAD CONSULTIVA.

- c.c.p.- el C. Juez Tercero Civil en el Distrito Federal.
- c.c.p.- la Mesa de Control de Coordinación Gral. Jurídica.
- c.c.p.- la Mesa de Control de la Direc. Gral. Jurídica y de Estudios Legislativos.
- c.c.p.- la Mesa de Control de la Direc. Consultiva y de Asuntos Notariales.
- c.c.p.- la Mesa de Control de la Subdirección Consultiva y de Contratos.

Es conveniente mencionar lo que el Código de Comercio expresa en su artículo 1072 de que los exhortos mercantiles siempre deberán estar legalizados por los gobernadores de los Estados remitiéndolos a su igual jerárquico para que éste directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad los hagan llegar al Juez exhortado, por lo que el autor: Gómez Lara critica lo antes mencionado, toda vez que el poder judicial se supedita un tanto al poder ejecutivo -

por lo que no puede haber una comunicación directa entre --
los jueces. (53)

C.- DILIGENCIACION DE EXHORTOS.

El Maestro Gómez Lara proporciona un concepto de la diligenciación de un exhorto y dice que: "...es el cumplimiento y práctica por el Tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el Tribunal exhortante..." (54)

El artículo 147, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en la cumplimentación de un exhorto, el exhortado no está impedido para sostener su competencia.

En la diligenciación de exhorto no deben promoverse ni suscitarse cuestiones de competencia, teniendo la facultad el exhortante de cumplimentarlo o no por interesarse en ello su jurisdicción y en este caso, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia. (55)

53.- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 263.

54.- Ibidem.

55.- Ibidem. p. 265.

Una vez que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal reciba un exhorto proveniente de cualquier Estado de la Federación, ésta lo remitirá al juzgado competente en turno, y a su vez, dicho juzgado deberá proveerlo dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, debiendo diligenciarlo dentro de los cinco días siguientes y así lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 104.

Ejemplos de un modelo de oficio por el cual la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remite a un juzgado de su jurisdicción un exhorto proveniente de un juzgado del interior de la República y de un acuerdo recaído a dicho oficio serían los siguientes:

Exp. 2767/85.

Of. 5503.

C. JUEZ VIGESIMO FAMILIAR DEL D. F.
P R E S E N T E .

Por acuerdo de la C. Presidenta de este H. Tribunal Superior de Justicia, remito a usted en una foja útil y dos juegos de copias para que se sirva diligenciarlo en sus términos en caso de encontrarlo conforme a derecho, el exhorto que envía el C. Juez Quinto Civil de Naucalpan de Juárez, México, deducido del expediente número 2767/85 relati-

vo al juicio de Divorcio Voluntario, promovido por.....
..... y

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.
México, D.F., a 29 de Agosto de 1985.

EL C. PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.
LIC. SERGIO OSNAYA AYALA.

c.c.p.- El C. Juez Quinto Civil de Naucalpan de Juárez, Mé-
xico, como acuse de recibo a su oficio núm. 773 del
10 de julio del año en curso.

- - - México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de -
mil novecientos ochenta y cinco.- - - - -

- - - Con el oficio número 5503 que remite el C. Primer Se-
cretario de Acuerdos de la Presidencia del H. Tribunal Supe-
rior de Justicia del Distrito Federal, con el que adjunta,
en una foja útil y dos juegos de copias el exhorto que en-
vía el C. Juez Quinto Civil de Naucalpan de Juárez, México.
fórmese expediente y registrese, diligenciase con fundamen-
to en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos
Civiles, obsequiase (a continuación se transcribe la dili-
gencia que se está solicitando, ya sea un emplazamiento, de
sahogo de alguna prueba, ejecución de una sentencia, etc.),
y hecho que sea, devuélvase a su Juzgado de origen. Notifi-
quese. Lo proveyó y firman el Ciudadano Licenciado Alfonso
Enriquez Cázares. Juez Vigésimo de lo Familiar del Distrito
Federal, por ante el Segundo Secretario de Acuerdos con -
quien actúa, que autoriza y da fé.-----

El maestro Gómez Lara al hacer un estudio en los
Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zaca-
tecas con respecto a que el juez exhortado sólo podrá reali-
zar las diligencias judiciales encomendadas por el juez ex-

hortante, dice "...que la regla de que el juez exhortado no debe excederse en la realización de los actos que no se le hayan encomendado, no puede llegar a rigorismos absurdos, - pues todo aquello que realice con la naturaleza y con el -- propósito o que, por otra parte, sea una consecuencia normal de éstos, deben entenderse que está facultado para realizarlo." (56)

Asimismo el diligenciamiento de un exhorto no -- puede afectar los intereses de terceros extraños a juicio, - como son los abogados, testigos, peritos, etcétera, ya que -- éstos sólo son auxiliares del jugador y las resoluciones - que se dicten durante el procedimiento no pueden afectar su esfera jurídica.

El artículo 177 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que al cumplimentar se un exhorto, no se admitirán la recusación, por lo que si existe algún impedimento del juez exhortado, este no está - obligado a excusarse para la sola cumplimentación.

D.- DEVOLUCION DE EXHORTOS.

El Código de Procedimientos Civiles para El Dis-

trito Federal en su artículo 109 expresa que pueden los Tri
bunales acordar que los exhortos que manden expedir, se en
treguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte inte
resada que hubiere solicitado la practica de la diligencia,
quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se - -
practicare si por su conducto se hiciere la devolución.

Por lo que estamos absolutamente de acuerdo con
lo que opina al respecto el autor Gómez Lara en el sentido
de que debe reformarse tal precepto, tanto para la entrega,
como para la devolución de los exhortos que se realiza por
conducto de la parte interesada que hubiere solicitado la
practica de la diligencia, toda vez de que si aquella re--
sulta grave, ésta es mucho más grave, ya que un exhorto di
ligenciado contiene actuaciones procesales que no siempre
son de resultado favorable para dicha parte interesada, --
por lo que se podrá retardar la administración de justicia
al no devolver inmediatamente el exhorto, pudiendose evi--
tar con la devolución directa del juez exhortado al juez -
exhortante el exhorto respectivo a la mayor brevedad posi-
ble. (57)

Un ejemplo de un modelo de oficio de devolución
de exhorto sería el siguiente:

JUZGADO QUINTO CIVIL DE NAUCAL-
PAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

OFICIO NUMERO:- 802

ASUNTO: SE DEVUELVE EXHORTO DE-
BIDAMENTE DILIGENCIADO.

Naucalpan, Méx. a 7 de mayo de 1985.

CIUDADANO
JUEZ TERCERO CIVIL DE TLALNEPANTLA,
ESTADO DE MEXICO.

Constante de tres fojas y copias sim-
ples, devuelvo a Usted debidamente diligenciado el exhorto_
número 398/85 relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, ALIMENTOS,
promovido por..... en contra de
..... expediente 176/85.

Lo que comunico a Usted para los efec-
tos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E .
C. JUEZ QUINTO CIVIL DE NAUCALPAN.

LIC. JUAN DIAZ TORRES.

C A P I T U L O C U A R T O .

PRACTICA DE ALGUNAS DILIGENCIAS JUDICIALES EN - MATERIA DE EXHORTOS.

A.- NOTIFICACION.

Una vez que el juzgado exhortado en turno, sea civil o familiar, según el caso, reciba el oficio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acompañándole el exhorto respectivo, aquél dictará un auto por el cual da por recibido dicho oficio, y dará entrada al exhorto, -- registrándolo en el libro de gobierno, obsequiándolo en sus términos y diligenciado que sea devolverlo al juzgado exhortante, tal y como ya se habla ejemplificado con anterioridad.

Es necesario que el abogado litigante tenga mucho cuidado de que dicho exhorto venga acompañado de los -- insertos necesarios, y demás requisitos que ya se habfan -- señalado, para que éste pueda ser debidamente obsequiado -- por el exhortado, y en el caso de notificación, dicho exhorto deberá traer transcrito el auto por notificar, y si es demanda, además del auto admisorio de la misma, las copias

simples de traslado, para que pueda ser emplazada a juicio_ la parte demandada, debiendo tener especial cuidado dicho - litigante del domicilio en donde se va a realizar la notifi_ cación.

Para efectuar la notificación de demanda y em-- plazamiento a juicio, lo mismo que la notificación personal, el C. Actuario se trasladará al domicilio de la parte por_ notificar y si lo encuentra a la primera búsqueda, hace de_ su conocimiento el motivo de la diligencia entregándole las copias de la demanda, si se trata de emplazamiento a juicio, asentando razón de ello y recabando la firma del demandado.

Si a la primera búsqueda no se encontrare al de_ mandado, se le dejará oitatorio para hora fija hábil del -- día siguiente y si a pesar de ello no espera, la notifica_ ción se hará por instructivo o cédula con cualquier persona que viva en el domicilio señalado, entregando copia simple_ de la demanda cotejada y sellada y de los demás documentos_ que el actor haya exhibido con su escrito inicial.

En caso de que el interesado o la persona con - la que se entienda la diligencia se niegue a recibir el - - instructivo se hará la notificación en el lugar en que tra_ baje, sin necesidad de que el juez exhortado dicte una deter_

minación especial para ello, y si tampoco esta se pudiere, dicha notificación podrá hacerse en el lugar donde se encuentre el interesado.

Es conveniente mencionar lo que establecen los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zaca-tecas, en el sentido de que si sobreviniera un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, el juez exhortado se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de un nuevo exhorto, con el único requisito que se lo pida la parte interesada.

Cuando en el exhorto se indique que la notificación se haga por edictos, se procederá a fijarlos en el lugar mas visible del domicilio del notificado por el término que señale el propio exhorto, y al fenecer el plazo, se asentará razón en el documento, mismo que se devolverá al juez exhortante.

B. - CITACION.

Las citaciones a peritos, testigos y terceros que no sean parte en el juicio, se pueden hacer personalmente o por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del juez exhortante que mande practicar la --

diligencia; tratándose de cédula, esta puede entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogándose la firma del interesado en el sobre que será devuelto para agregarse al exhorto.

Las citaciones a dichas personas, podrán hacerse también por correo certificado con acuse de recibo, o -- por telégrafo, en cuyo caso se agregará al exhorto una copia del mensaje, debidamente sellada por la oficina telegráfica, en ambos casos, ya sea por correo certificado o por -- telégrafo, será a costa del promovente.

C.- ABSOLUCION DE POSICIONES.

Consiste, la absolución de posiciones, en la recepción de la confesión expresa que hace una de las partes en el juicio, al contestar las preguntas que se le formulan.

El juez exhortante envía junto con el exhorto -- un sobre cerrado y sellado conteniendo el pliego de posiciones debidamente calificadas, marcando las que deban ser absueltas; debiendo dicho juzgador sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del juzgado.

Para desahogar esta diligencia, se cita personalmente a la parte que deba absolver posiciones a fin de que ocurra al juzgado exhortado en el día y hora que se señale para tal efecto, pero dicho exhortado no podrá apercibir al absolvente de que si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articularán y que previamente fueron calificadas de legales por el juez exhortante, a menos que fuere facultado expresamente por éste último.

El día señalado para la diligencia, el juez exhortado procederá a informar al compareciente el contenido del exhorto, pero sin leerle el pliego de posiciones, enseguida lo protestará para que se conduzca con verdad y dará principio la absolución de posiciones.

Si fueran varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, la diligencia se practicará separadamente en un mismo acto, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí.

En ningún caso se permitirá que el absolvente esté asistido por su abogado ni por ninguna otra persona, ni se le dará copia de las posiciones, ni de nada de lo que se actúa, ni término para que se aconseje, pero si el absolven

te es extranjero y no habla el idioma español, podrá ser -- asistido por un intérprete nombrado por el juez exhortado y al que se protestará en forma para que cumpla su encargo y cuando el absolvente lo pidiera, se asentará su declaración en su propio idioma.

Las contestaciones del absolvente deberán ser -- categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo -- agregar las explicaciones pertinentes o las que el juez exhortado le pida.

En caso de que el absolvente se negare a contestar o lo hiciere con evasivas o dijere ignorar los hechos -- propios, el juez exhortado, cuando fuere expresamente facultado por el juez exhortante, lo apercibirá en el acto, de -- tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus res-- puestas no fueran precisas.

Las respuestas que dé el absolvente se asenta-- rán a medida que se van produciendo y al terminar la dili-- gencia, el absolvente las leerá por si mismo, por medio del juez exhortado o del intérprete en caso de necesitarlo, fir-- mando todos los que intervinieron en la diligencia al calce de la última hoja y al margen de todas y cada una de ellas, así como el pliego de posiciones.

En caso de enfermedad legalmente comprobada del absolvente, el Actuario adscrito al Tribunal exhortado, se trasladará al domicilio de aquél, o al lugar donde estuviere recluido y efectuará la diligencia en los términos indicados.

D.- RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE ALGUN DOCUMENTO O RECONOCIMIENTO DE FIRMA.

Para el desahogo de esta diligencia se procede a citar a la parte interesada para que en el día y hora que señale el juez exhortado, comparezca ante él el interesado, se informa a éste del contenido del exhorto mostrándosele el documento cuyo contenido o firma debe reconocer, para -- que manifieste si reconoce la firma o acepta el contenido, - haciéndose constar todo en un acta que firman los que en la diligencia intervinieron.

El juez exhortante debe precisar en su acuerdo -- si la cita para la diligencia en donde se reciba el reconocimiento del contenido de algún documento o el reconocimiento de firma, se debe hacer con apercibimiento de dar por -- reconocida las mismas, en caso de que el interesado se niegue a comparecer a dicha diligencia.

E.- DECLARACION TESTIMONIAL.

Esta prueba consiste en la recepci3n de las deposiciones que los testigos hacen ante el juez exhortado al tenor del interrogatorio que se acompa1a al exhorto en el - que se ordena la practica de esta diligencia.

A los testigos se les cita en la forma indicada y en el d1a y hora se1alado, la diligencia principia tomándoseles la protesta de conducirse con verdad y advirtiéndoles en las penas en que incurren los que se producen con -- falsedad. Enseguida se asientan sus generales y se hacen - constar si son parientes, amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes en el juicio, y se procede a examinarlos, - interrogándolos separadamente sin que los demás estén pre-- sentes o se enteren de las respuestas de los otros.

Cuando los testigos no hablan espa1ol, rendirán su declaraci3n por medio de intérprete nombrado por el juez exhortado, debiéndosele protestar desempe1ar legalmente su - encargo, haciéndose constar esta circunstancia.

El exhorto que se libre al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cualquiera de los otros - Tribunales de la Federaci3n, deber1a venir acompa1ado, en -- pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Las respuestas de los testigos se asentarán textualmente dándose la razón de su dicho, y al finalizar la diligencia y después de enterarse de sus declaraciones y -- de manifestar su conformidad o inconvencimiento, firmarán todos los que intervinieron al calce del acta y al margen de todas las hojas, lo mismo que del interrogatorio, la que -- hecho lo anterior se remitirá junto con el exhorto al juez exhortante.

F.- INSPECCION.

Las diligencias de inspección generalmente se efectúan fuera del juzgado y pueden consistir en la inspección ocular de determinado sitio, instalaciones u objetos que tengan alguna relación con el litigio, reduciéndose al mero hecho de dar fe del estado o condición en que se encuentran. Si el juez exhortante lo indica expresamente, se pueden levantar planos del lugar o tomar fotografías de los objetos inspeccionados, para lo cual y cuando es necesario, el juez exhortado se hace auxiliar de un perito. De todo lo que se hace se levanta acta pormenorizada, la que firmarán los que a el concurran y a la que se le anexe el material descrito.

Los gastos que ocasiona esta diligencia son -- siempre por cuenta de la parte que la promueve.

G.- EMBARGOS Y SUS CONSECUENCIAS LEGALES.

El procesalista Ovalle Favela define el embargo "...como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por -- objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o regular directamente (embargo definitivo) la satisfacción - de una pretensión ejecutiva." (58)

El embargo puede dictarse como una medida cautelar, teniendo un carácter provisional; puede dictarse dentro de la vía de apremio, teniendo el carácter de definitivo; pero también puede decretarse como medida inicial en -- los juicios ejecutivos.

El artículo 563 del Código Adjetivo Civil señala que las reglas que fija el mismo para los embargos definitivos, es aplicable para cualquier tipo de embargos.

El embargo puede recaer tanto en bienes muebles como inmuebles.

Para la práctica de la diligencia de embargo es

necesario que el exhorto contenga todos los datos necesarios para que se pueda llevar a cabo, como lo es el auto -- que lo ordena, el nombre de la persona a la que se le van a embargar los bienes, el domicilio en donde se va a llevar a cabo dicho embargo, etc.

El actuario del juzgado exhortado se constituirá en el domicilio en donde se practicará la diligencia, y en los casos de ejecución de embargo precautorio y definitivo cuando no estuviere el demandado, dicha autoridad no necesariamente requerirá de pago al deudor, concediéndole el derecho primero al deudor de designar los bienes que han de embargarse y sólo que éste se niegue a hacerlo o no se encuentre, el derecho pasará al actor o su representante.

El secretario actuario inventariará los bienes embargados y hará la declaración formal que dichos bienes quedarán embargados, los que se pondrán en depósito de la persona que, bajo su responsabilidad, nombre el actor, y una vez terminada la diligencia firmarán al margen de cada una de las hojas todos los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

El embargo de dinero o de crédito fácilmente -- realizables se hará entrega al actor en pago, y en cualquier otro caso se hará el depósito en el Banco de México o en casa de crédito.

El embargo de alhajas y muebles preciosos se depositarán en Institución autorizada o en el Monte de Piedad.

Cuando se embarguen créditos, sólo se notificará al deudor que no disponga de ellos, o a quien deba pagar los que no verifique el pago, en caso contrario y cuando -- así lo indique el exhortante, el juez exhortado podrá apercibirlo de sanción penal al primero, y al segundo de ellos de doble pago.

Si el embargo recae en finca urbana el depositario tendrá el carácter de administrador; y si es sobre finca rústica o giro mercantil o industrial, el depositario será un interventor con cargo a la caja.

El artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que todo embargo de bienes raíces se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto copia autorizada por duplicado de la diligencia, quedando en poder de esta una de las copias y la otra se anezará a los autos.

Por otra parte y si los bienes objeto del embargo se encontrasen en otra circunscripción del exhortado, este remitirá el exhorto en donde dichos bienes se encuentren,

con la salvedad que lo hiciere del conocimiento del juez exhortante. (59)

Otra problemática que se pudiera presentar en la diligenciación de embargo, es el caso que nos plantea el maestro Gómez Lara, que manifiesta "... en el caso de una diligencia de embargo, en la cual se haya gravado un bien que no es de la propiedad del ejecutado y el propietario estará sumamente interesado en promover una tercería excluyente de dominio ante el juez del conocimiento, es decir, ante el juez exhortante; sin embargo no tendrá éxito o al menos curso su tercería, mientras el exhorto diligenciado no llegue a poder del referido juez exhortante y es obvio que, en el caso un actor ejecutante que tiene en sus manos el exhorto diligenciado y que sabe que el bien embargado no es de la propiedad del demandado no tendrá ninguna prisa ni interés en devolverlo oportunamente y además, si tal interesado ejecutante obra de mala fé, podrá retardar y obstaculizar gravemente la administración de justicia, pues mientras solicita informes sobre el exhorto al juez exhortado y éste le responde que ya lo devolvió por conducto del interesado y mientras se requiere al interesado para que lo devuelva, pueden pasar quizás años..." (60)

59.- Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. p. 265.

60.- Ibidem, p. 266.

H. TESIS RELACIONADAS

TESIS RELACIONADA: EXHORTOS.- Cuando a una autoridad judicial se le delegan facultades para citar y examinar a una persona, como testigo, se entienden delegadas -- también, las demás facultades necesarias para hacer cumplir esa determinación.

Juez de Distrito en Querétaro.

Quinta Epoca.- Tomo XXXVI, pág. 1450.

COMENTARIO.- Esta tesis es un ejemplo claro de cómo el Juez exhortado, para evitar dilaciones innecesarias y para una buena administración de justicia, pueda resolver las cuestiones que se presenten con motivo del diligenciamiento de un exhorto o que sea consecuencia normal de éste.

EXHORTOS, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, AL TRAMITARLOS.- Las autoridades judiciales al desahogar los despachos, requisitorias, etc., no tienen más facultades que las que les concede la autoridad que ordena la diligenciación. (Camarillo Leopoldo.- Pág. 417).- Tomo -- LXXXV.- 20 de julio de 1945.- 4 votos.

COMENTARIO.- Para evitar entorpecer la adminis--

tración de justicia, es necesario que los jueces exhortados no se excedan en la cumplimentación de un exhorto, por lo -- que solamente deben realizar aquello que les esté expresamente requerido por el juez exhortante.

EXHORTOS, DILIGENCIACION.- *Si la diligenciación de un exhorto para el emplazamiento de la parte demandada se encomendó al juez de lo civil de la Ciudad de México designado por el actor en su escrito de demanda, tal procedimiento debe considerarse irregular, pues el exhorto debió haberse dirigido al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, para que este lo enviara al juzgado correspondiente según el turno que lleva dicho Tribunal.- (La bastida de Bringas Soffa.- Pág. 931) Tomo XCIV.- 6 de noviembre de 1947.- 4 votos.*

COMENTARIO.- *En la práctica, dichos exhortos también pueden ser dirigidos al juez competente por materia, pero éstos deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que ésta lo envíe al juzgado en turno.*

EXHORTOS, DILIGENCIA DE LOS.- *No es facultad del-*

juez requerido juzgar de la legalidad o ilegalidad de las resoluciones dictadas en el fondo del asunto, porque no es juez del litigio, sino simplemente juez ejecutor, que sólo está facultado para oponerse a la diligenciación del exhorto respectivo, cuando en él no vengán insertas las constancias necesarias para su ejecución. (García María Luz, Sucn. de.- Pág. 894).- Tomo CIV.- 24 abril de 1950.- 4 votos.

COMENTARIO.- Dentro de las facultades que tiene el juez exhortado está el de oponerse a la diligenciación de un exhorto cuando en éste no vengán insertas las constancias necesarias para su cumplimentación, así por ejemplo si es una demanda, además del auto por cumplimentar, dicho exhorto debe traer las copias simples de traslado para que pueda ser emplazada a juicio la parte demandada; y si se trata de la confesional, el exhorto debe traer incerto el pliego de posiciones en sobre cerrado y sellado; y si es de la testimonial, debe insertarse en el exhorto las preguntas y repreguntas también en sobre cerrado y sellado; etc.

EXHORTO.- La competencia que pueda tener el juez exhortado para conocer del asunto a que el exhorto se refiere, no es causa bastante para que se niegue a diligenciarlo, ya que la competencia debe resolverse en expediente distin-

to y previa la sustanciación que las leyes fijan.- (López - Enrique.- Pág. 428).- Tomo XXII.- 4 votos.

COMENTARIO.- Como se había comentado anteriormente, no debe de promoverse cuestiones de competencia al diligenciarse un exhorto, teniendo la facultad el juez exhortante de no cumplimentarlo cuando se interese en ello su competencia, en este caso, oirá al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo, en su caso, la competencia.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal no diferencia lo que es un exhorto y un despacho, términos que son utilizados como sinónimos en los artículos 104, 107 y 109, por lo que estos artículos deberían de referirse sólo a exhortos cuando éstos se dirijan a otras autoridades judiciales.

SEGUNDA.- El Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de los - Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, deberían suministrar una regulación de los medios de comunicación procesal, incluyéndose entre éstos al exhorto.

TERCERA.- Debe de haber uniformidad en todos -- los Códigos Procesales Civiles de los Estados de la Federación, en cuanto a que los exhortos que se dirijan entre sí los jueces de la República no necesiten ser legalizados, -- en el caso del Distrito Federal por el Jefe del Departamento del mismo y en los Estados de la República por los Gobernadores respectivos, ya que supedita un tanto el Poder Judicial respecto al Poder Ejecutivo y va en contra del principio del Artículo 21 Constitucional que establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito a --

Los actos públicos, registros y procedimientos judiciales - de todos los otros Estados.

CUARTA.- Es necesario que se reforme el Artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para evitar que un litigante de mala fé pueda entorpecer la administración de justicia al entregársele el exhorto para que lo haga llegar a su destino, así como por su conducto se haga su devolución pudiéndose evitar con la remisión directa, así como la entrega del exhorto de un juez a otro.

QUINTA.- Debe establecerse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el Juez exhortado podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo del diligenciamiento de un exhorto o que sean una consecuencia normal de éste, para así evitar dilaciones innecesarias y se estaría contribuyendo así al auxilio judicial que se deben prestar las autoridades para una buena administración de justicia.

SEXTA.- También debe reglamentarse que cuando la demora en el diligenciamiento en un exhorto sea por parte de la autoridad exhortada, el exhortante podrá hacerle un recordatorio por medio de oficio, y si a pesar de esto continúa

la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, para que lo apremie y le imponga una medida disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir dicha autoridad exhortada.

SEPTIMA.- Asimismo debe de incluirse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los requisitos que debe tener todo exhorto, para que éste no se ajuste a las normas impuestas por la práctica tal y como sucede en la actualidad.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alba, Carlos H., Estudio Comparado entre el Derecho - Asteca y el Derecho Positivo Mexicano, México, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, 1949.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Las comunicaciones por correo, telégrafo, teléfono y radio, en el Derecho Procesal Comparado, México. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Núm. 1, enero/abril de 1948.
- 3.- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, México, Editorial Porrúa, S. A. , 1974.
- 4.- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1962
- 5.- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, S.A., 1974
- 6.- Cuenca, Humberto, Proceso Civil Romano, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957
- 7.- De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1978
- 8.- Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ensenada, B.C., Editora e Impresora Norbajaacaliforniana, 1974.
- 9.- Esquivel Obregón, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, México, Editorial Polis, 1937, Tomos I y III
- 10.- Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, Editorial Esfinge, 1968.

- 11.- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.
- 12.- Caravantes, José de Vicente Y, Tratado Histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856, Tomo I
- 13.- Lalinde Abadía, Jesús, Iniciación Histórica al Derecho Español, Barcelona, Ediciones Ariel, 1970.
- 14.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1980.
- 15.- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- 16.- Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1964, Tomo I.
- 17.- Reus, Emilio, Ley de Enjuiciamiento Civil del 3 Febrero de 1881, México, Imprenta y Litografía de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1885, Tomo I
- 18.- Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- 19.- Sordo Noriega, Francisco. Evolución del Derecho Mexicano, "Procedimientos Civiles", México, Editorial Jus, 1943, Tomo II

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. Ediciones Andrade, S.A., Décima Cuarta Edición.

- 2.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.*
- 3.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, Edición Económica, 1879.*
- 4.- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Edición Económica, 1884.*
- 5.- *Código de Comercio, México, Editorial Porrúa, S.A. - 1985.*
- 6.- *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento Interior. Colección.- Legislación. México, Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas, 1984.*
- 7.- *Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, Mayo Ediciones, S. de R.L., 1975.*